

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Sentencia de primera instancia #00095

Trámite : Acción de tutela Dho Invocado : Debido proceso

Demandante : Yefferson Rodríguez Morera¹ Apoderada : Yusy Yaneth Mendoza²

Demandado : Juzgado Octavo civil municipal de Pereira³ Vinculados : Miryam Del Socorro Bermúdez Hernández⁴

Jair Peñarete Osorio y Personas indeterminadas

Radicación : 66001-31-03-002-**2023-00046-**00

I. OBJETO

Renovada la actuación luego de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia en providencia del 3-05-2023, se procede a dictar sentencia de primera sede en el asunto referenciado, una vez concluido el trámite previsto por el Dto. 2591/91.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

Aduce el accionante que la señora Miryam Del Socorro Bermúdez Hernández actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, radicado No. 66001-40-03-008-2018-00298-00.

Narra que lo que se pretendía usucapir fue lo descrito en el numeral tercero de la demanda de pertenencia, es decir "El bien inmueble objeto del proceso es el siguiente: se trata de una casa de habitación construida en material y bahareque, con una cabida de 159 MTS2, en extensión de 6.00 metros de frente por 26,50 metros de fondo, y hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 290-16092, con un área de 6.400 metros cuadrados cuyo propietario inscrito es JAIR OSORIO PIÑARETE y la señora BLANCA MARINA JIMENEZ ARENAS".

Refiere múltiples vicisitudes que se presentaron dentro del mencionado proceso verbal llevado a cabo ante la Agencia Judicial accionada, quejándose que dentro del mismo se violentó el derecho fundamental al debido proceso, como quiera que se ha visto afectado con la sentencia de primera instancia, la cual denuncia fue una equivocación al afectar un bien inmueble de matrícula inmobiliaria diferente al realmente objeto de la posesión.

¹ agroideaspereira@gmail.com

² juridicasyaneth15@gmail.com

³ j08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ pccj1972@hotmail.com

Acota que el Juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico, pues su decisión final careció de apoyo probatorio por lo siguiente:

"Este aplica cuando el juez en la valoración de las pruebas aportadas en la demanda determina que el inmueble a USUCAPIR, corresponde a una CASALOTE, ubicada en el corregimiento de Arabia, jurisdicción del Municipio de Pereira, con dirección K 6 No 6-40/44, y efectivamente hace la inspección judicial a dicho inmueble, inicialmente corrobora las mejoras realizadas por la poseedora, y a cálculo de pasos constata la medición frontal de la propiedad, pero a ojo el resto de cabida del inmueble.

En tratándose, inicialmente de una demanda de una posesión dentro de un lote de mayor extensión, no se evidencia dentro de las pruebas, que la parte actora haya aportado dentro de la demanda un plano topográfico que indicara la cabida y los nuevos linderos del predio a prescribir, pues se dieron por ciertos y físicos los aportados por la parte actora en el documento privado de PROMESA DE COMPRAVENTA, siendo este un instrumento NO LEGAL e idóneo, para determinar la inscripción en la oficina de registro e instrumentos públicos en la apertura de una nueva matricula inmobiliaria.

Al no existir este documento base, tampoco dentro de la sentencia se determinó el remanente a dejar en el lote de 6.400mts y los nuevos linderos de éste, si se tiene previsto que la posesión se determinó en solo 159 mts2, adicional a ello, tampoco se tuvo en cuenta determinar si efectivamente se trataba de una posesión en un lote de mayor extensión, por tanto se declaró la pertenencia sobre la totalidad de un lote que se observó a simple vista acertando el área solicitada en la demanda, sin el previo y absoluto análisis que requería para dejar una inscripción de una pertenencia dentro de la matrícula 290-16092, no siendo esta matricula inmobiliaria que identificara el inmueble en posesión.

Tampoco se le hizo el respectivo análisis al documento reina dentro del proceso, que es el certificado de tradición, en cuanto al área, linderos y mejoras.

El juez tampoco hizo uso de la prueba oficiosa, porque estando presente el señor JAIR PEÑARETE en la diligencia de inspección judicial, tampoco se le preguntó, si en alguna oportunidad él había sido poseedor, o dueño del predio de esa casa, porque razón se allanó a las pretensiones.

El juez obvio totalmente la declaración de la testigo, que inicialmente cuando pregunto qué conocía de la demanda, la señora hablo de un caminito..., tampoco cuando dijo que conocía al señor JAIR PEÑARETE de toda la vida, tampoco cuando le indagó en la forma como habían adquirido la casa que le vendieron a doña MIRIAM... En ninguna de las declaraciones de la testigo se afirma que don JAIR, haya sido el dueño del predio, o que tuviera relación con un lote de propiedad de él, o que el en algún momento de la vida hubiera intentado recuperar posesión en esa casa.

El señor JAIR PEÑARETE, también a la apodera le mencionó lo del caminito, pero ninguna persona hizo alusión al referido caminito que correspondía a la SERVIDUMBRE DE TRANSITO, que ostento el señor JAIR desde el año 1976 por varios años sobre el predio a prescribir, que era la única relación que tuvo el señor JAIR, con esa casa-lote.

Se le hizo caso omiso al gravamen de SERVIDUMBRE, que, si bien estaba a favor del señor JAIR PEÑARETE OSORIO, porque ¿estaba inscrito en una matrícula inmobiliaria de su misma propiedad?".

También, recalca que el accionado incurrió en error inducido, al ser víctima de un engaño por parte de un tercero; en razón que el documento principal de la demanda de Pertenencia es el Certificado de Tradición, el cual determina quien es la parte pasiva de la demanda y quien ostentaba el dominio, antes de la posesión; empero en el caso en concreto, exterioriza que el certificado de tradición aportado a la demanda corresponde a la matricula inmobiliaria No. 290-16092, pero el certificado de tradición que corresponde verdaderamente a la posesión es el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 290-16091, por tanto, el certificado de tradición aportado no es el pertinente a las intenciones de la demanda. Manifiesta que, la inscripción del gravamen de servidumbre de tránsito en al año 1971, se hizo sobre el predio dominante, en el lote de 6400mts que se servía de ella, propiedad del señor Jair Peñarete Osorio, error que a la fecha aparece incólume.

2. Pretensión

Solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, mediante la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022.

De contera se proceda a proferirse una nueva decisión previo análisis del material probatorio allegado a la actuación y practicado, al igual al practicado por el Juzgado.

Finalmente se ordene la cancelación de la anotación No. 17 en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 290-16092.

3. Trámite procesal

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 21-02-2023. Mediante auto del 22-02-2023 se dispuso la iniciación de su trámite, ordenándose la vinculación de la señora Miryam Del Socorro Bermúdez Hernández en calidad de demandante en el proceso Verbal de Pertenencia radicado al No. 2018-00298 que se tramitó ante el Juzgado Accionado, y concediendo el término de un (1) día al accionado y a la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Además, para que rindieran en el mismo término, un informe sobre los hechos y la solicitud de tutela, remitiendo los documentos donde consten los antecedentes del asunto; y, se requirió a la entidad accionada para que en el término de un día procediera a remitir el expediente radicado bajo el No. 66001-40-03-008-2018-00298-00, para que obre como prueba dentro de la presente acción constitucional.

Fue así como el día 6-03-2023 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada por la parte accionante; y una vez remitida al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, mediante providencia del 3-05-2023, se decretó la nulidad y se ordenó la vinculación de Jair Peñarete Osorio y las personas indeterminadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. Oposición.

4.1 El accionado Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, en término actuando a través de su titular contestó la acción, indicando que habrá de estarse a lo obrante al interior del proceso de pertenencia; además plantea que el accionante debió acudir al interior del proceso en curso, acción pública y debidamente publicitada a todo aquél en hacerse parte de la misma; indicando que el señor tutelante Yefferson Rodríguez Morena no acudió al proceso a plantear la situación que ahora pone de presente a través de la acción constitucional, por lo tanto la acción incoada debe declararse improcedente.

Por otra arista, frente a los hechos de la acción, acota que del 1° al 18 son improcedentes, los hechos 19, 20 y 21 deben ser confrontados con el expediente de pertenencia, como quiera que ese funcionario no tiene que ver nada al respecto; y los hechos 22 al 25 no le constan.

En ese orden de ideas, solicita sea declarado improcedente la acción constitucional presentada en su contra.

Asimismo, remitió el expediente radicado al número 66001-40-03-008-2018-00298-00, el cual había sido solicitado como prueba por parte de esta Agencia Judicial.

- **4.2 La vinculada señora Miryam Del Socorro Bermúdez Hernández,** estando notificada telefónicamente de manera correcta, guardó absoluto silencio.
- **4.3 Los vinculados Jair Peñarete Osorio y las personas indeterminadas,** notificados mediante emplazamiento a través de la pagina de la Rama Judicial de esta Agencia Judicial; guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, principalmente, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad Judicial accionada que, en un juicio ajeno a él, se incurrió en una serie de actuaciones que afectaron sus derechos fundamentales, en razón a la prescripción de una cuota parte de un bien en favor de la señora Miryan Del Socorro Bermúdez Hernández, lo que imposibilita que el tutelante pueda registrar una venta a su favor, por lo tanto, solicita se vuelva a proferir sentencia en el proceso allí cursante y se deje sin efecto la anotación 17 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-16092.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra

providencias judiciales⁵, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

Sobre ellas, en las sentencias SU-222/16, SU573/17, SU-004/18, reiteradas en las sentencias T-075/19, T-053/20, SU128/21, y más recientemente en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En el caso concreto, fácil es advertir que el amparo es improcedente, toda vez que el señor Yefferson Rodríguez Morera carece de legitimación en la causa por activa, pues no participa, en el proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, de cuya decisión se duele, ante lo cual debe recordarse que "(...) cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad (...)"⁶.

En efecto, en el proceso declarativo de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio con radicado 2018-00298-00, aparece como demandante Miryan Del Socorro Bermúdez Hernández, y como demandados, Jair Peñarete Osorio y personas indeterminadas, y ya, nadie más interviene en ese juicio.

Como se ve, el señor Yefferson Rodríguez Morera no interviene en ese proceso, y, como se anticipó, ello es suficiente para declarar improcedente la protección constitucional, como en efecto sucederá; dejando la salvedad, que si bien, no se desconoce que el señor Rodríguez Morera, actuando a través de apoderada judicial, presentó ante el Estrado Judicial accionado, solicitud de copias auténticas y que le remitieran el link del expediente digital, para esta Agencia Constitucional, esto no constituye que se haya intervenido en dicho asunto, como quiera que estas solo fueron solicitudes de información, sin incoar alguna petición en concreto al A-quo.

-

⁵ Sentencia C-543-92

⁶ CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada en STC17519, 30 nov. 2016 y en STC829-2021 del 5 de febrero de 2021.

Ahora bien, para este fallador también es palmario que la presente tutela carece del presupuesto de subsidiariedad porque el demandante, en vez de invocar este extraordinario mecanismo constitucional, debió acudir al proceso declarativo de Pertenencia con radicado 2018-00298-00, y que está en trámite, poniéndole de presente sus inconformidades al juez que conoce de esa causa, y no de manera anticipada ante el juez de tutela, para que sea en aquel caso donde se resuelva lo ateniente la nulidad que ahora se pretende.

En suma, se declarará la improcedencia de la demanda, máxime porque no se acreditó un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor Yefferson Rodríguez Morera en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira.

Segundo: Notificar este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia. Si en el término de tres días no se impugna el fallo, se enviará en eventual revisión a la Corte Constitucional. Cumplido ese trámite, <u>archivar</u> las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA

Juez

JDRT